

CURSO DE FORMACIÓN SOBRE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 del 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER SOBRE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

I. Caso

El señor Roque Manrique, empleado del departamento de Salinas, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez al Fondo Territorial de Pensiones de ese departamento. Mediante el Auto número 035 del 8 de febrero de 2019, el Fondo Territorial de Pensiones se abstuvo de resolver de mérito sobre el reconocimiento pensional solicitado, por considerar que dicho organismo no fue facultado por la ley, ni por su respectivo acto de creación y organización, para reconocer pensiones. Además, consideró que el señor Manrique no reunió los requisitos para adquirir el derecho a la pensión antes de la liquidación de la Caja de Previsión Social del departamento de Salinas, que fue remplazada por el Fondo Territorial para el pago de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por esa Caja, o causadas a cargo de ella.

En esa medida, el Fondo Territorial consideró que la competencia para resolver de fondo esta petición correspondería al Fondo Nacional de Pensiones y otras Prestaciones, por lo que sugirió al solicitante dirigirse a dicha entidad.

Dado lo anterior, el peticionario solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez al Fondo Nacional de Pensiones y otras Prestaciones, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Protección Social. Esa entidad, mediante la Resolución 8925 del 13 de mayo de 2020, decidió no manifestarse de fondo sobre el derecho pensional solicitado, por considerar, de una parte, que el señor Manrique nunca estuvo afiliado ni cotizó a dicho Fondo, y, de otra parte, que el interesado alcanzó a cumplir 20 años de aportes a la Caja de Previsión Social del departamento de Salinas, antes de la liquidación de dicha entidad, aunque no tenía la edad requerida, por lo que la competencia para el reconocimiento y el pago de la prestación solicitada recae actualmente en el Fondo Territorial.

Por tales motivos, el Fondo Nacional ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del departamento de Salinas, para que este determinara cuál era la autoridad competente para decidir de fondo la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el señor Roque Manrique. El Tribunal, mediante auto del 8 de agosto de 2020, dispuso enviar el asunto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por considerar que esta -y no el Tribunal- era la competente para resolver este presunto conflicto de competencias administrativas.

II. Preguntas para los discentes:

a) Teniendo en cuenta los hechos enunciados ¿se cumplen los requisitos sustanciales que la Sala de Consulta y Servicio Civil ha determinado, con base en la ley, para la existencia de un verdadero conflicto de competencias administrativas?¹ En caso afirmativo, ¿se trataría de un conflicto de competencias positivo o negativo?

Marco jurídico:

- Artículo 4, numeral 2, del CPACA
- Artículo 39, incisos 1 y 2, del CPACA, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021
- Artículo 112, numeral 10°, del CPACA, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021

b) ¿La competencia para estudiar y resolver el presunto conflicto de competencias le corresponde al Tribunal Administrativo de Salinas o a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado?

Marco jurídico:

- Artículo 30 del Código Civil
- Artículo 5, numeral 2º, de la Ley 57 de 1887
- Artículo 39, inciso 1, del CPACA, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021
- Artículo 112, numeral 10°, del CPACA, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021
- Artículo 151, numeral 1º, del CPACA, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021

c) ¿El Fondo Territorial de Pensiones de Salinas actuó de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley cuando le sugirió al señor Manrique dirigirse al Fondo Nacional de Pensiones y otras Prestaciones, sin remitir a dicha entidad la petición y el expediente respectivo?

Marco jurídico:

¹ Estos requisitos son:

- i) Que el conflicto planteado surja en ejercicio de la función administrativa;
- ii) Que se refiera a una actuación o asunto de carácter particular y concreto;
- iii) Que, simultánea o sucesivamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen competencia para conocer de dicha actuación o asunto administrativo, y
- iv) Que al menos una de las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sea del orden nacional, o que, si se trata de autoridades del orden territorial, no estén sometidas a la jurisdicción de un solo tribunal administrativo.

- Artículo 21 del CPACA, subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015
- Artículo 39, inciso 1, del CPACA, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021

d) Dado que en el expediente recibido por la Sala de Consulta faltan algunos documentos necesarios para dirimir el presunto conflicto, y la información suministrada resulta incompleta o confusa, ¿el consejero o consejera ponente puede, mediante auto, requerir a las autoridades pertinentes para que envíen los documentos que hagan falta y/o realizar una audiencia con las partes involucradas y el tercero interesado?

Marco jurídico:

- Artículo 112, parágrafo 2°, del CPACA

e) ¿Cuál es el plazo del que dispone la Sala de Consulta y Servicio Civil para resolver el conflicto de competencias administrativas que le fue planteado? ¿Desde cuándo se contaría dicho término, en el evento de que no se ordene la remisión de ningún documento, ni se efectúe audiencia; así como en la hipótesis contraria: que se haya ordenado allegar algún documento o realizar una audiencia?

Marco jurídico:

- Artículo 62 de la Ley 4 de 1913
- Artículo 39, inciso 3, del CPACA, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021
- Artículo 112, numeral 10°, del CPACA, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021

f) ¿Contra la decisión de la Sala mediante la cual se resuelve un conflicto de competencias administrativas, puede interponerse algún recurso? En caso afirmativo, por favor, indique ¿cuál recurso y dentro de qué plazo puede presentarse?

Marco jurídico:

- Artículo 39 del CPACA, inciso 3, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021

g) En el caso propuesto ¿la Sala de Consulta puede reconocer directamente la pensión de vejez reclamada por el señor Manrique, u ordenar a cualquiera de las dos autoridades que la reconozca?

Marco jurídico:

- Artículo 6 de la Constitución Política
- Artículo 121 de la Constitución Política
- Artículo 236, inciso 2, de la Constitución Política
- Artículo 39 del CPACA, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021
- Artículo 112, numeral 10°, del CPACA, modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021